

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 053

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
Demandante:	CLARA ELISA ACOSTA RIOMBAMBA
Causantes:	BEATRIZ RÍOS DE ACOSTA y ARQUIMEDES ACOSTA GOMEZ
Radicado	19001403003-2023-00787-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA, formulada por la señora CLARA ELISA ACOSTA RIOMBAMBA, por intermedio de apoderado judicial, siendo causantes los señores BEATRIZ RÍOS DE ACOSTA y ARQUIMEDES ACOSTA GOMEZ, con el fin de resolver sobre su eventual admisión; para lo cual se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, así como también las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022.

Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. No se aportó el avalúo de los bienes relictos, en los términos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso, junto con los soportes establecidos en la norma en cita. Artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, situación que además imposibilita establecer la cuantía del presente asunto de acuerdo con lo previsto en los artículos 17, 18 y 26 numeral 5 ibidem.
2. Se debe aclarar el acápite de cuantía y competencia, así como la relación de los bienes relictos, toda vez que el valor consignado en la demanda como avalúo catastral del predio objeto de sucesión no coincide con los anexos aportados, concretamente el correspondiente al certificado de paz y salvo municipal.
3. Aclarar en qué calidad se cita a la señora OLGA ACOSTA RIOMBAMBA, toda vez que, tanto en el poder, como en el enunciado del libelo, se invoca a la misma como “demandada” sin aportar información adicional al respecto, haciendo la salvedad de que la sucesión no es de manera alguna un proceso de partes y al mismo están convocados quienes se crean con derecho en virtud de parentesco consanguíneo, de afinidad o civil según lo establezca la ley.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 489 numeral 6, en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA formulada por la señora CLARA ELISA ACOSTA RIOMBAMBA por intermedio de apoderado judicial, siendo causantes los señores BEATRIZ RÍOS DE ACOSTA y ARQUIMEDES ACOSTA GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, portador de la T.P. No. 284.056 del C.S.J, correo electrónico:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

corporacionjic@hotmail.com, en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR